



**Expediente No. 2014-409**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
25 DE AGOSTO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **EDUARDO POLANCO BARRAZA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTROS**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvasse Proveer.

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO AD HOC**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
25 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del recuento procesal.**

Se evidenció que a través de auto del 03 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en cuantía de 2.000.0000, se declaró la terminación del proceso declarativo y se ordenó el archivo de las diligencias.

Posteriormente a la terminación de la etapa ordinaria, el 08 de mayo de 2023, fue presentado solicitud de cumplimiento de sentencia; sin embargo, para un mejor proveer, antes de decidir sobre la orden de pago, se dispondrá integrar la litis y oficiar a las entidades, con el fin de establecer si proceso se encuentra incluido dentro del pasivo pensional que la Nación asumió, si hace parte de las cuentas de cobro, por disposición de la ley 1955 de 2019 y decreto 042 de 2020 o si la presente condena será atendida por la demandada en liquidación.

Lo anterior, por cuanto de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional – legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la

<sup>1</sup> Folio 1714.



Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

2

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Tal decisión resulta indispensable antes de iniciar cualquier acción ejecutiva, pues la verificación y garantía de los presupuestos procesales es indispensable para el desarrollo legal del proceso.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.



La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P., expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del C.G.P., se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, en atención a que a la fecha Electricaribe S.A. E.S.P., no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el C.G.P.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencie la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Por otro lado, no pasa por alto el Despacho que, Finalmente, esta judicatura, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, al estar respetuosamente en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a asuntos similares al presente. Lo anterior en atención a que a la fecha Electricaribe S.A.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



E.S.P., i) no se ha extinguido; ii) no existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas; iii) existe una situación fáctica y legal sui generis en la demandada, por cuanto, de un lado, si bien la Nación asumió el pasivo prestacional y pensional a través de un patrimonio, lo cierto es que tal obligación se encuentra limitada y condicionada a que las acreencias hayan sido incluidas en un cálculo previamente liquidado por las entidades.

5

Lo anterior, permite suponer la existencia de eventos en los que la Nación, a través de su patrimonio autónomo, discuta el pago de algún crédito pensional por no cumplir sus condiciones, documentos o no haber sido parte del cálculo actuarial; y de otro, la Nación, si bien es garante de los créditos laborales y pensionales de Electricaribe en virtud de la obligación que asumió, y lo que le daría el carácter de deudora, lo cierto es que a su vez, tiene el carácter de acreedora de la demandada, por cuanto recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.; y iv) finalmente, se dio inicio al proceso liquidatorio de la entidad, que como se dijo, al tenor de la Ley, consagra etapas en las que recibirá, graduará y provisionará acreencias, aún contingentes, como sentencias futuras, es decir, que sigue ostentando capacidad para ser parte procesal y legitimación o responsabilidad en la causa para continuar atendiendo; adicional a ello, ante la posibilidad de que la entidad demandada pueda aun asumir el pago de condenas impuestas, durante el proceso liquidatorio seguido ante el Juez concursal, conlleva a que su presencia sea necesaria dentro de los litigios judiciales y no podría reemplazarse por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.

Por lo anteriores, argumentos, se reitera, en este momento procesal el despacho no podría adoptar una decisión meritoria sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada.

Ahora, la presente providencia se notificará para la Fiduprevisora S.A., a través del estado, teniendo en cuenta que fue aportado poder por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo para actuar como apoderada de la entidad, pues Dra. Rosibel Mendoza Carrillo (Directora del FONECA y apoderada general de la Fiduprevisora) otorgó mandato judicial a la primera y el mismo cumple con la normatividad en mención, cuyas personerías también se reconocerán.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de sentencia, tal y como ha sido la postura del despacho en procesos similares, se requerirá al FONECA a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A., para que, dentro del término de 10 días siguientes

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4





informe si el presente proceso se encuentra incluido dentro del pasivo pensional que la Nación asumió bajo las anteriores previsiones, si hace parte de las cuentas de cobro, que por disposición de la ley 1955 de 2019 y decreto 042 de 2020 debieron realizar las referidas entidades, a través de cálculos actuariales y proyecciones financieras.

6

Y si, en consecuencia, la atención, contingente o cierta, de este proceso específico, se encuentra previsto y presupuestado para ser atendido con los recursos del FONECA o en su lugar si debe ser atendido dentro del proceso liquidatorio y por cuenta de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Igualmente se requerirá a ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, para que informe si el presente proceso se encuentra dentro de su inventario y masa de liquidación, si fue objeto de graduación y calificación, si se encuentra previsto como obligación cierta o contingente y si las obligaciones que de este emanen, contingentes o declaradas, van a ser atendidas por el proceso liquidatorio de la entidad o por el FONECA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese a la última entidad en mención, la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** Por secretaría, a la **ANDJE** y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte **FIDUPREVISORA S.A**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**CUARTO: NOFIQUESE** la presente decisión a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de estado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al **FONECA** a través de su vocera y administradora **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, dentro del término de 10 días siguientes, informe si el presente proceso se encuentra incluido dentro del pasivo pensional que la Nación asumió bajo las anteriores previsiones, si hace parte de las cuentas de cobro, que por disposición de la ley 1955 de 2019 y decreto 042 de 2020 debieron realizar las referidas entidades, a través de cálculos actuariales y proyecciones financieras, y si en consecuencia, la atención, contingente o cierta, de este proceso específico, se encuentra previsto y presupuestado para ser atendido con los recursos del FONECA o en su lugar si debe ser atendido dentro del proceso liquidatorio y por cuenta de **ELECTRICARIBE**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: REQUERIR** a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, para que para que, dentro del término de 10 días siguientes, informe si el presente proceso se encuentra dentro de su inventario y masa de liquidación, si fue objeto de graduación y calificación, si se encuentra previsto como obligación cierta o contingente y si las obligaciones que de este emanen, contingentes o declaradas, van a ser atendidas por el proceso liquidatorio de la entidad o por el FONECA.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, y ejecutoriada las ordenes, vuelva el proceso al Despacho para adoptar una decisión de cara al cumplimiento de sentencia solicitado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 38

CBB